



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 31.718

Miércoles 19 de agosto de 2009

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2657

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Resolución General Nº 566 y su modificación. Su modificación. Régimen de percepción. Resolución General Nº 2408. Su modificación.

Bs. As., 12/8/2009

VISTO:

La Actuación SIGEA Nº 10462-112-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 566 y su modificación, establece el procedimiento de asignación del monto de las retenciones del impuesto al valor agregado, practicadas a los intermediarios que contraten prestaciones de servicios gravadas, a nombre propio, por cuenta de comitentes designados como agentes de retención conforme al régimen de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias.

Que la Resolución General Nº 2408, prevé un régimen de percepción del mencionado gravamen que alcanza a las ventas, locaciones y prestaciones que se realicen con sujetos que revistan el carácter de responsables inscriptos frente al aludido impuesto.

Que resulta aconsejable adecuar la normativa vigente a fin de contemplar las particularidades funcionales de la actividad de intermediación, de modo tal de procurar la neutralidad en la carga tributaria sobre dichos responsables.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Recaudación y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Modifícase la Resolución General Nº 566 y su modificación, en la forma que se indica a continuación:

Sustitúyese el Artículo 6º, por el siguiente:

"Art. 6 - El procedimiento dispuesto en esta resolución general no será de aplicación cuando el prestador del servicio contratado por los intermediarios indicados en el Artículo 1º, sea un sujeto excluido de sufrir retenciones. En tal caso, los comitentes no practicarán la retención del impuesto sobre los importes atribuibles a sujetos excluidos, en la proporción correspondiente, según surja de las facturas o documentos equivalentes emitidos por los intermediarios."

Art. 2 - Modifícase la Resolución General Nº 2408, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 9º, por el siguiente:

"Art. 9 - En las operaciones de compra, efectuadas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20, tercer párrafo, de la ley del impuesto, y en las contrataciones de prestaciones de servicios para terceros, los intermediarios podrán asignar, en forma proporcional (9.1.) a cada uno de sus comitentes que revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, el importe de las percepciones que se les hubieran practicado según lo establecido por la presente resolución general y que resulte atribuible a los referidos comitentes, según surja de las facturas o documentos equivalentes emitidos a los intermediarios."

2. Sustitúyese el Artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12. La asignación prevista en los artículos anteriores no será de aplicación cuando el comitente sea un sujeto excluido de sufrir percepciones. En tal caso, los vendedores y los prestadores no practicarán la percepción por los importes atribuibles a los comitentes excluidos, en la proporción correspondiente, según surja de las facturas o documentos equivalentes emitidos a los intermediarios.

A los fines expresados, los comitentes que se encuentren en la situación aludida precedentemente, deberán entregar al intermediario el "Certificado de Exclusión" establecido en el Artículo 16 de la Resolución General Nº 2226 (12.1.)."

Art. 3 - Las disposiciones de la presente producirán efectos a partir de las fechas que, para cada caso, se indican seguidamente:

a) Lo establecido en el Artículo 1º: para las prestaciones de servicios y sus respectivos pagos que se realicen a partir del primer día del segundo mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, así como para los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad.

b) Lo previsto en el Artículo 2º: para las operaciones gravadas por el impuesto al valor agregado, que se perfeccionen a partir del primer día del segundo mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 4 - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Ricardo Echegaray.